

Disponiendo la liquidación del Instituto de Seguridad Social

La Plata, 14 de noviembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-804/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartados 1.1., 4.1. y 6.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Artículo 1º — Dispónese la liquidación del Instituto de Seguridad Social, creado por Ley 5.545.

Artículo 2º — A los fines establecidos en el artículo anterior, determinase que la liquidación habrá de efectuarla el Ministerio de Economía, cuyo titular tendrá todas las facultades, atribuciones, derechos y obligaciones que la Ley 5.545 y sus modificatorias acordaban al Presidente y Directores del ex Instituto de Seguridad Social quien podrá delegar las mismas, a los fines de un mejor cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3º — Transfiérese a Rentas Generales todos los fondos correspondientes a las distintas carteras de seguros del ex Instituto de Seguridad Social, como también los importes ingresados en concepto de primas, los créditos que existieren a su favor, todo otro excedente líquido no invertido, así como los fondos que se encuentren invertidos conforme a lo dispuesto por el Decreto número 1972/78.

Las sumas de dinero resultantes de la transferencia dispuesta en el párrafo anterior, deberán depositarse en la cuenta existente en la Casa Matriz del Banco de la Provincia de Buenos Aires, denominada "Tesorería General de la Provincia, Orden Contador General y Tesorero General", Cuenta número 229/7.

Artículo 4º — Aféctanse al Ministerio de Economía los bienes muebles pertenecientes al ex Instituto de Seguridad Social así como los que correspondan a sus carteras de seguros, encargándose al mencionado organismo proceder a su venta y posterior depósito de las sumas obtenidas por la misma en la cuenta mencionada en el artículo anterior.

Artículo 5º — Las obligaciones pendientes de pago emergentes de siniestros así como los que eventualmente pudieran producirse, hasta que se operen los correspondientes plazos de prescripción, serán atendidas, cuando resulte procedente su pago, con recursos

provenientes de Rentas Generales, o con cargo a la Partida que corresponda del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Economía.

Artículo 6º — Los gastos del organismo disuelto, pendientes de imputación, así como los que se originen como consecuencia o con motivo del proceso de liquidación, serán atendidos con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes del Ministerio de Economía.

Artículo 7º — El Instituto de Previsión Social de la Provincia tendrá a su cargo el pago de los beneficios acordados por las Leyes 8.172, 8.917 y 8.945, debiendo a tal efecto el Ministerio de Economía transferir a aquel organismo, de inmediato, el saldo disponible del crédito otorgado mediante la Ley 9.265 en la Partida "Cumplimiento Ley 8.172 y otras pensiones".

Artículo 8º — Dispónese la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 8 entre las de 56 y 57 del Partido de La Plata, inscripto a nombre del ex Instituto de Seguridad Social de la Provincia con fecha 24 de octubre del año 1966 bajo Matrícula número 33.038 del Partido de La Plata, individualizado catastralmente como: Circunscripción I, Sección H, Manzana 595, Parcelas 9 y 10.

Artículo 9º — El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía, instrumentará las medidas necesarias para reemplazar el régimen del Seguro de Vida Colectivo y del Seguro de Vida Obligatorio, implementados por Decreto Ley número 20.962/56 (T. O. 1969), por las Leyes 6.381 y 8.850 y por los Decretos números 4.491/70 y 4.293/75, que deberán regir a partir del 1º de enero de 1980.

Artículo 10. — Serán de aplicación las normas previstas en la Ley 9.220 al personal de Planta Permanente perteneciente a los Plan- teles Básicos del ex Instituto de Seguridad Social. Los pagos de las sumas de dinero que correspondan abonar al personal mencionado, por aplicación de las disposiciones de la Ley 9.220, serán atendidos con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes al Ministerio de Economía.

Artículo 11. — Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días la iniciación de nuevos trámites para el otorgamiento de nuevas pensiones sociales. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía, proyectará la adopción de las medidas necesarias a fin de atribuir en forma definitiva a los Municipios de la Provincia la competencia para el otorgamiento de las nuevas pensiones sociales.

Artículo 12. — Hasta tanto se dicten las normas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, asignase al Instituto de Previsión Social la competencia que atribuía al ex Instituto de Seguridad Social la Ley 5.456 y su Decreto reglamentario.

Artículo 13. — Suspéndese a partir del 1º de enero de 1980 y por el plazo de ciento ochenta (180) días, la vigencia de las Leyes número 7.446 y sus modificatorias 7.946, 7.974 y 8.840 y Decreto Ley número 20.962/56 (T. O. 1969) y modificatorias, Leyes número 7.975, 8.381 y 8.850.

Artículo 14. — Derógase la Ley 5.545, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 15. — La presente ley entrará en vigencia el día 1º de diciembre de 1979.

Artículo 16. — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN,

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco (9.455).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

El redimensionamiento del Estado Provincial encarado por el Gobierno de la Provincia y concretado en la etapa definitiva con la sanción de la Ley 9.300 —Orgánica de los Ministerios—, responde, entre otros, al principio rector de que el Estado debe desprenderse de aquellos cometidos que, indebidamente, ha asumido en detrimento de sus funciones esenciales y que no ha logrado desempeñar con la eficacia requerida.

En tal inteligencia se sanciona la presente ley por la que se dispone la liquidación del Instituto de Seguridad Social, por cuyo intermedio la Provincia ha ejercido una actividad aseguradora que lesiona el principio de subsidiariedad. Esto es así por cuanto no es misión del Estado dedicarse a cubrir los diferentes riesgos económicos que genera toda actividad humana y carece de justificación la utilización del erario público para la organización y mantenimiento de una estructura administrativa dedicada a tales tareas las que, por otra parte, no requieren de ningún fomento estatal puesto que son asumidas plenamente por la actividad aseguradora privada.

Con tales fundamentos, esta ley determina los recaudos necesarios a efectos de lograr la liquidación del ex Instituto de Seguridad Social en el menor lapso, encargando el rol liquidador al Ministerio de Economía a cuyo titular se le otorgan las atribuciones, derechos y obligaciones que la ley 5.545 acordaban al Presidente y Directores del organismo en liquidación, para el mejor logro del objetivo fijado.

Asimismo, se dispone la suspensión por el plazo de ciento ochenta (180) días para la iniciación de todo trámite tendiente a obtener nuevas pensiones sociales. Tal medida responde a la necesidad de instrumentar la transferencia a los distintos municipios de la función que hasta ahora venía cumpliendo el ex Instituto de Seguridad Social en materia de pensiones sociales, en forma concordante con la política de descentralización y municipalización emprendida y plasmada legislativamente con la sanción de la Ley 9.347.

También se dispone la venta del inmueble ubicado en el Partido de La Plata, calle 8 entre 56 y 57. Este ha sido adquirido con fondos provenientes del cobro de primas de seguros, por lo que forma parte de la garantía de pago de los diversos compromisos que el ex Instituto de Seguridad Social debiera satisfacer. Es por esto que se establece que los fondos obtenidos sean depositados, junto con el resto que se obtenga por cualquier concepto a raíz de la liquidación, en la cuenta denominada "Tesorería General de la Provincia, Orden Contador General y Tesorero General N° 229/7", ya que a través de ella habrán de atenderse todas las obligaciones del organismo disuelto.

Esta ley representa un significativo avance de la Provincia en la consagración definitiva del propósito y objetivos del Proceso de Reorganización Nacional y en el afianzamiento del Estado en la ejecución de aquellas otras funciones que sí hacen a su esencia.